

31 JUL. 2014

Calama veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 3, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Guido Sebastián Lillo Ramírez en representación de Verónica Liliana Ortiz Bravo, en contra de Hipermercados Líder. El día 4 de enero de 2013 la denunciante se encontraba en instalaciones de Supermercado Líder, Mall Plaza Calama en compañía de su marido y una hija, cotizando por un par de zapatos, ocurriendo que una de las tablas laterales del mueble que contenía los zapatos cayo de manera violenta sobre el pie derecho de la actora y rebotando sobre el pie izquierdo de su hija. Luego del incidente se dirigen a atención al cliente dándole la atención de traerle una silla siendo derivada luego a la cHnica y que la atención medica estaba pagado terminando así la labor de la denunciada. Los hechos descritos constituyen infracción a la ley 19.496 en su art 23 yart 3º letra D del mismo cuerpo legal. Solicita que sea acogida en todas sus partes y se condene a la denunciada al pago del máximo de las multas que la ley establece. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Hipermercado Líder en atención al principio de la economfa procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal yen virtud al art 3.letra D de ley 19.496, y art 23 del mismo cuerpo legal. Solicita la suma de \$ 400.000 por concepto de lucro cesante la suma de \$12.000.0000 por concepto de daño moral.

A fojas 44, rola contestación de querrela infraccional y contestación de demanda civil por el abogado don Mario Orellana Mery por Supermercados Híper Ltda. En cuanto a los hechos indica que la denunciante al momento de realizar una oferta, sufrió un accidente consistente en la caída de una tabla de un mueble al pie de la denunciante y rebotando sobre el pie de su hija. En cuanto al derecho y en virtud del art 303 del C.P.C interpone incompetencia del tribunal en atención que la denunciante no da cumplimiento del requisito de ser consumidora por no haber comprado ningún producto en instalaciones de la denunciada no cumpliendo así con el requisito esencial para actuar como consumidora en los presentes autos. Alega el rechazo de la querrela interpuesta en atención que la denunciada ha actuado conforme a la ley brindando las ayudas necesarias y requeridas aun cuando las circunstancias en que se dieron los hechos no han sido debidamente aclaradas, y que el mueble en el cual se encontraban los productos había revisado previamente y no presentaba problemas o desperfectos. Finalmente solicita el rechazo de la querrela deducida por la señora Viviana Ortiz Bravo por no haberse infringido ninguna norma de la ley 19.496. en un otrosí viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio por doña Viviana Ortiz Bravo, solicitando desde ya su rechazo en merito de los siguientes antecedentes: respecto a los hechos se dan por reproducidos los hechos expuestos en 10 principal de la contestación, agregando que no existe fundamento de ilicitud por 10 cual no procede acción indemnizatoria. Respecto a las sumas exigidas por la actora resulta ser del todo excesiva dada la circunstancia de autos además de no ser debidamente acreditado el lucro cesante, como también considerar excesivas las sumas SOLifia~>.,~.~onc.ePto 1.~.~D. moral.f

/\$;>" tUlli:",
 (ij); , éo~ //,
 i- S.é';: JLa ,~.~I -- //

a . (L .



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N°19.496 en contra de Hipermercados Líder por cuanto este último y en instalaciones del mismo habría sufrido la persona de la actora doña Verónica Ortiz Bravo y su hija un accidente, consistente en la caída de una madera en los pies de la actora y su hija, produciendo así daño físico y gran molestia por la falta de interés y demora en la atención de las necesidades de la denunciada, por tanto se ha incurrido en una infracción a la Ley N°19.496 en sus artículos 23 y siguientes y disposiciones pertinentes de la Ley N°18.287 del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental acompañada a fojas 80.

TERCERO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.087, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que los hechos ocurrieron tal como aparecen expresados en la querrela, esto es que la querellante concurrió a las dependencias de Líder Calama y que en tal lugar sufrió una lesión producto de la mala acomodación de una estantería, especialmente con las declaraciones de fojas 86 de doña Carolina Morales Rojas y de fojas 87 de María Cueto Velázquez; b) La entidad de las lesiones se prueba con la documentación de fojas 61 a 74 que son indiciarias de la entidad de las mismas; c) La misma documentación, especialmente el documento que rola a fojas 20 da cuenta de la calidad de consumidor de la querellante y en consecuencia se desechará la alegación que en tal sentido expresa la querellada; d) Finalmente no pudo menos que entenderse que en los presentes autos existió daño moral, dadas las circunstancias públicas y dolorosas en que ocurrió el evento. De esta forma se dan todos y cada uno de los elementos que exige la ley para establecer la responsabilidad de la querellada. En efecto "La responsabilidad civil derivada de un ilícito infraccional se asemeja a la responsabilidad civil que surge de la responsabilidad penal. Si la conducta constitutiva de la infracción genera un daño, surge una doble acción: una para hacer efectiva la responsabilidad infraccional y otra para pedir el resarcimiento del perjuicio causado, es decir, la responsabilidad civil" (Corral, Hemán, «La responsabilidad por Incumplimiento y por productos peligrosos en la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores» en *La protección de los Derechos de los consumidores en Chile*, Universidad de los Andes, pág. 102). A su vez el artículo 23 de la ley del ramo expresamente establece la responsabilidad del proveedor "que, en la venta de un bien o en la presentación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias [...] en la seguridad". Por las razones anteriormente expuestas el tribunal estima que en el presente caso se dan los presupuestos de la respectiva responsabilidad por los daños sufridos por la querellada y que la misma corresponde a Hipermercado Líder o Walmart S.A

CUARTO: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de Hipermercado Líder, se dará lugar a denuncia infraccional.

En cuanto a lo civil:



[Handwritten signature]
COORDINADOR GENERAL

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Verónica Ortiz Bravo, en contra de **Hipermercado Líder**, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto de **indemnización** la suma de \$400.000. Por concepto de lucro cesante y la suma de **\$2.000.000** por concepto de daño moral.

SEXTO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil **tal como en lo referido** a los siguientes montos y conceptos: Se condenará al pago de la suma de **\$1.500.000** por concepto de daño moral. No se ha establecido la existencia de lucro cesante **ni se han dado directrices** para establecer su cuantía.

SEPTIMO: Que, en lo referido a la tacha de fojas 88 de la declaración de María Cueto Velásquez, el tribunal no le dará lugar por cuanto la declaración de la testigo es aclaratoria **de los hechos** tal y como ocurrieron y porque no se han presentado pruebas de la **imparcialidad** de este.

OCTAVO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y teniendo motivos plausibles para litigar, cada una de las partes **pagará sus costas**.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que se rechaza la tacha opuesta en contra de la testigo María Cueto Velásquez a fojas 88 de autos.

II.- Se acoge la querrela infraccional y se condena a la querrellada Hipermercado Líder o Walmart S.A. a pagar una multa ascendente a 5.0 UTM.

III.- Se hace lugar a la acción civil interpuesta por la querrellada y se condena a Hipermercado Líder o Walmart S.A., a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral a pagar la suma de \$ 1.500.000. Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 55.733.

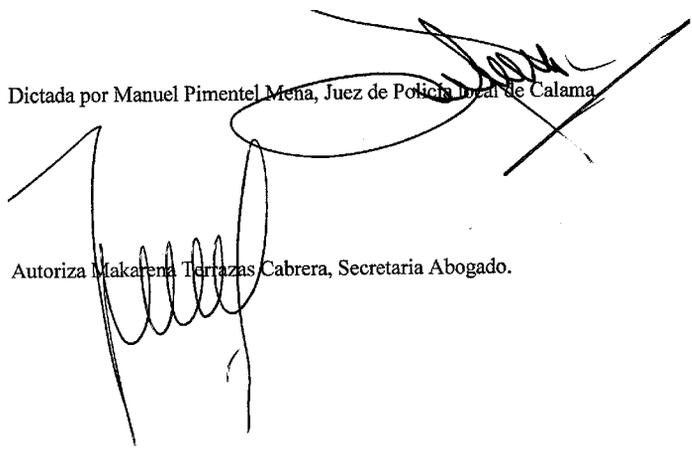
n ///.1

Verbo uno

10 P 

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



Makarena Terrazas Cabrera
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

EN Calerna, a~de -1- L.H.:

de "UI 13 ~, ~", j 2: 10

horas por las que personalmente

Guillermo Lillo sentencia
B. 97 setos y pi nombre

Al:
del
VE
UI.
leg
def
de
ate
de
de
del
y h
fue
su
fur
he

En Calerna, a petición de Julio dos mil trece
párrafos por 20: 30 hrs., me constituí en calle
Madame Curie # 2362 Depto 33 y notifique
por escrito al abogado, Mario Orellana, y por
sentencia de B. 97 setos., diez copias para
registro por debajo de la puerta...

Doy fe

2. Reciptone \$ 15.000.

Antoni
Sentencia
Reciptone

Calama veinte de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Que la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado un pronunciamiento expreso de este tribunal en la parte resolutive del fallo respecto de la excepción de incompetencia del tribunal, opuesta por la parte querellada, en su escrito de contestación de fojas 44 de autos, el tribunal resuelve:

Considerando:

"..TERCERO [...] d) En cuanto a la falta de legitimación activa atendido que la querellante no era consumidora del mencionado local toda vez que no realizó acto jurídico oneroso y que, por tanto, no procedería la presente acción, podemos decir lo siguiente: Las cortes de apelaciones de Concepción y de Valparaíso han sido muy claras en desarrollar una concepción amplia de consumidor. La primer en el caso González con Supermercado Santa Isabel rechazo la excepción de falta de legitimación activa (que se basaba en que los demandantes no había celebrado ningún acto oneroso) señalando que la definición que daba la ley de consumidor era amplia "de tal definición queda claro que incluye tanto al denominado consumidor jurídico -quien adquiere- como el consumidor materia -quien utiliza o disfruta- ..." (Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de mayo de 2007, Legal Publishing N° 36382); en un modo todavía más amplio la 1. Corte de Apelaciones de Valparaíso señala en Becerra con Falabella lo siguiente: "no parece legítimo aceptar... que se estime excluidos de dicha definición (de consumidor) a aquellas personas que no obstante su intención de adquirir algún bien ofrecido por el proveedor finalmente, por cualquier motivo, como en la especie no lo adquiere" (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de abril de 2008, Legal Publishing N° 38829). De esta forma se rechazará la excepción de falta de legitimación activa por cuanto la querellante, según esta definición amplia de consumidor que dan nuestros altos tribunales de justicia, sí tiene la calidad de consumidora.

Que se agrega al N° 1 de la parte resolutive del fallo lo siguiente: "Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la querellada".

Téngase por cumplido lo ordenado por VSI., en los términos arriba indicados; notifíquese a las partes y hechO, concédase y relévese..IOSaut~o ante la 1, Corte de Apelaciones de Antofagasta paraoontínúe la (/ tramitación de los autos.

N:~ ~_:rr;L\:::al SU O~iGjr~AL

Rol N° 55.7:11/ rol Corte N° 135-201.

Manuel Pimentel Merla, Juez de Policía Local de Calama.

Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



O/!

ES COPIÁ FIEL A SU ORIGINAL

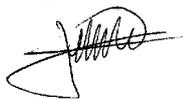
En Coloma, a pais de Enero dos mil catuce,
priendo les 17:00 Hrs., me constituí en calle -
Romero #1861 oficina 306 y notifiqué por cedula
al abogado Guido Billo Romero, complementación
de sentencia de P. 114. Sete diez copias entregadas
de lo mencionado a la penitencia quien dijo Donare.
Jonie Yeros, tomo' conocimiento y pone constancia
fino'...

Doy fe' -

~~Ante mí~~
~~Ante mí~~ y
Receptor

A Joviana Ruano

18.580.422-5



En Coloma, a pais de Enero dos mil catuce
priendo les 17:30 Hrs., me constituí en calle Madame.
Aerie #2362 oficina 331 y notifiqué por cedula
al abogado Yero Orellana Yero, complementación
de sentencia de P. 114 Sete., diez copias entregadas
por de Sego de la fuente...

Doy fe' -



~~Ante mí~~
~~Ante mí~~ y
Receptor

Antofagasta, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

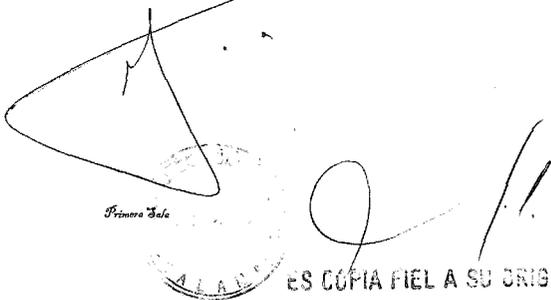
Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, escrita a fs. 97 y su complementación del veinte de diciembre del mismo año, escrita a fs. 114.

Regístrese y devuélvase.

Rol 135-2013.



Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sra. Laura Soto Torrealba, Sra. Cristina Araya Pastene y Abogado Integrante Sr. Guillermo Núñez González. Autoriza el Secretario Titular don Mauricio Pontino Cortés.



Primera Sala

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

...
R:
G:
U:

1007-2013



Antofagasta, a diecinueve de marzo de dos mil trece,
notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

[Handwritten signature]

Calon Cuentas de Oclal de en mil ~.

[Handwritten signature]

|

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
COPIA DEL ORIGINAL